

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-008 MN TSHD
ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA IMO 9505340

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 069/2026

Se procede a fijar comunicación No. 069/2026, contenida en el Oficio No. 15202603241 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 19 de agosto de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 23 de junio de 2026 a través del cual se comunica al señor GUY BAEETENS (Capitán) de la motonave denominada "TSHD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA" con IMO 9505340, del auto de fecha 23 de junio de 2026 por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR Actuación Administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, descrita en el acta de protesta de fecha 23 de octubre del 2025 por parte de Guardacostas de Cartagena en los que involucran a la motonave de pabellón Luxemburgo "TSHD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA" con IMO 9505340

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, al señor BAETENS GUY, identificado con pasaporte No GB3206066, en calidad de Capitán de la motonave "TSHD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA" con IMO 9505340 de bandera de Luxemburgo, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y e lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy viernes veintiuno (21) agosto de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 27 de agosto de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 19/08/2026
No. 15202603241 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores:

GUY BAEETENS

Capitán de la motonave "TSHD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA" IMO 9505340

Sin datos

ASUNTO: Comunicación de auto del 23 de junio de 2026, por medio del cual se archivó Averiguación Preliminar No. 15022026-008, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

Con toda atención me permito comunicar que este Despacho profirió auto del 23 de junio de 2026 mediante el cual se ordena el archivó y la terminación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-008, contra el señor **GUY BAEETENS** Capitán de la motonave "TSHD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA" identificada con número IMO 9505340.

Lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

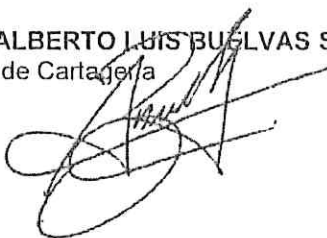
Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena



Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 23 de junio de 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022026-008 MOTONAVE “TSHD ALVAR NUÑEZ CABEZA DE VACA” CON IMO 9505340 DE BANDERA DE LUXEMBURGO”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 77: **Facultad disciplinaria.** Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. +cNN cd09 GgZ ie50 0Hq OhY Rst=

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento

sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*



Identificador: +cNN cd09 Ggiz fa50 0Hq 0hY Rs4=

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen

HECHOS

Se recibió señal No. 170 / MDN - COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 27 de octubre de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual remite acta de protesta del 23 de octubre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave de bandera Luxemburgo denominada "THSD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA" registrada con número IMO 9505340, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo - REMAC 7, en el que se describió lo siguiente:

"Siendo las 1200R del día 23 del mes de octubre del año 2025, en coordenadas geográficas 10°19'06"N-75°31'24"W (aguas interiores-mar territorial -zona contigua-zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 161 CEGUCA/2025 se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre "THSD ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA", con número de matrícula IMO 20259505340, bajo pabellón de Luxemburgo, la cual se encontraba en ZONA DE FONDEO Como resultado del procedimiento se halló:

Siendo aproximadamente las 11:30 horas, la Estación de Guardacostas de Cartagena recibió información sobre un presunto hurto a bordo de la motonave "ALVAR NUÑEZ CABECA DE VACA", fondeada en el sector de Zona de Fondeo de la Bahía de Cartagena. Atendiendo la novedad, se desplaza la unidad BP-757 de manera inmediata al área indicada, donde se verificó la situación reportada. En el lugar, se sostuvo comunicación con el capitán del buque, señor GUY BAEETENS, nacionalidad Belga, quien manifestó que los hechos habrían ocurrido aproximadamente a las 02:30 horas, cuando cuatro (04) personas desconocidas, una de ellas portando un machete, ingresaron a bordo del buque y procedieron a sustraer diversos objetos y materiales.

El capitán informó que no fue posible identificar a los responsables, pero aportó las siguientes características: personas de contextura alta y piel morena, quienes, tras cometer el ilícito, se retiraron en una embarcación tipo artesanal con rumbo al canal del dique. Durante la inspección realizada se observaron candados fracturados y compartimentos abiertos, evidenciando los puntos donde fueron hurtados los elementos. El capitán del buque entregó un listado de los objetos sustraídos, el cual se anexa al presente documento." (Mayúscula fuera del texto) " (...)

Debido a lo anterior, este Despacho procedió a dar apertura a la averiguación preliminar, bajo la radicación No. 15022026-008, el día 05 de enero del 2026, resolviéndose en el numeral 4° la práctica de todas aquellas pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante a lo anterior, durante el desarrollo de la averiguación preliminar y tras realizar el estudio de las conductas típicas en las que presuntamente habría incurrido el capitán de la motonave, este despacho concluyó que no existe norma de la marina mercante vulnerada. Ello obedece a que ninguna de las conductas descritas en el acta de protesta constituye violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y habiéndose practicado en su totalidad las pruebas decretadas, este despacho constató que la motonave de bandera extranjera "TSHD ALVAR NUÑEZ CABEZA DE VACA", de pabellón Luxemburgo identificada con número IMO 9505340, no vulneró ninguna norma de la marina mercante.

En consecuencia, corresponde a este Despacho determinar la viabilidad jurídica de continuar o no con la presente actuación administrativa.

Si bien en el expediente obra un acta de protesta de fecha 23 de octubre de 2025, suscrita por el comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, CESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, en el cual se describen hechos que presuntamente podrían configurar una infracción a la normativa de la marina mercante colombiana prevista en el REMAC 7, del análisis objetivo y exhaustivo de los mismos se observó que no existió violación alguna a dicha normativa.

Ello obedece a que las conductas descritas fueron ajenas tanto a la tripulación como al capitán de la motonave, razón por la cual resulta posible desvirtuar cualquier presunción de infracción a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este despacho concluye que no se configura infracción alguna a las disposiciones de la marina mercante, y en consecuencia resulta jurídicamente improcedente continuar con la actuación administrativa o adelantar un juicio de reproche respecto de la responsabilidad y/o culpabilidad de los presuntos investigados.

Así las cosas, encontrándose la actuación en etapa de averiguación preliminar y verificándose la NO EXISTENCIA de una conducta antijurídica, este despacho determina que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen la continuidad de un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una sanción, resulta improcedente continuar con la actuación administrativa

o adelantar un juicio de reproche respecto de la responsabilidad y/o culpabilidad de los presuntos investigados se procederá a declarar el archivo por falta de antijuricidad en la conducta.

Por su parte, es importante recordar que la sanción como tal no es un fin dentro del procedimiento administrativo sancionador, dado que su objetivo principal es corregir, prevenir y restaura el orden jurídico, no simplemente castigar por castigar, buscando así el cumplimiento de la norma y proteger los fines superiores como la justicia, eficacia de la función pública o el interés social bajo principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En sintonía de lo anterior tenemos que el artículo primero de la ley 1437 del 2011, nos expresa los siguiente:

***ARTÍCULO 1.** Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Igualmente se tiene la sentencia C-818-2005, magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, el cual indica lo siguiente:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”. (cursiva, negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

***“ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: +cNN cd09 Ggiz fe50 0hIq 0hIY R54=

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".(Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

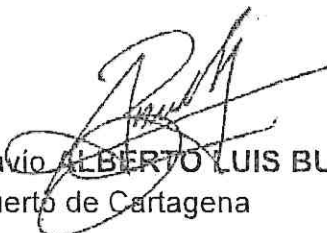
PRIMERO: ARCHIVAR la presente Actuación Administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, descrita en el acta de protesta de fecha 23 de octubre del 2025 por parte de Guardacostas Cartagena en los que involucran a la

motonave de pabellón Luxemburgo "TSHD ALVAR NUÑEZ CABEZA DE VACA" con número IMO 9505340.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor **BAETENS GUY**, identificado con pasaporte No. GB3206066, en calidad de capitán de la motonave "TSHD ALVAR NUÑEZ CABEZA DE VACA" con IMO 9505340 de bandera de Luxemburgo, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación: +cNN ccO9 Ggiz feS0 0hIY 0hY Rs4=